

RECOMENDACIÓN 32/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS
DERECHOS DE LEGALIDAD Y A UNA DEFENSA
ADECUADA QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE
V1, V2 y V3.

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de diciembre de 2016

**GRAL. DE BGDA. D.E.M. RET. ARTURO GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 3VQU-088/2016, sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2 y V3 .

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado adjunto donde se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal recibió las denuncias que presentaron Q1 y Q2, sobre posibles violaciones a los derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a personal Directivo como elementos de la Policía Estatal en labores de apoyo al Centro Penitenciario de San Luis Potosí, por haberles obstaculizado su actividad profesional de asistencia jurídica en detrimento de las víctimas privadas de su libertad.

4. Q1, licenciado en derecho, precisó que el 19 de noviembre de 2015, acudió al Centro Penitenciario de San Luis Potosí para acceder al área de locutorios y entrevistarse con V1 y V2, por ser su defensor en el proceso penal que enfrentan; sin embargo, en el filtro de acceso un agente de la Policía Estatal le comunicó que no podía ingresar con saco y corbata ya que eran órdenes superiores. Q1 se identificó como abogado defensor, le explicó que durante el ejercicio de su profesión siempre ha vestido de esa forma, por lo que al persistir la negativa del guardia de seguridad, solicitó audiencia con el entonces Director del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, pero no lo recibió.

5. Por su parte, Q2, licenciado en Derecho, manifestó que el 13 de abril de 2016, acudió al Centro Penitenciario de San Luis Potosí, para entrevistarse con V3, ya que se practicaría una diligencia judicial dentro de su causa penal que se le sigue, y que era indispensable dialogar para establecer los términos de su defensa. Una vez realizados los trámites administrativos para ingresar, al dirigirse al filtro de revisión, un guardia de seguridad le indicó que no podía acceder con saco y corbata por órdenes del Director del Centro.

6. Q2 observó a otras personas vestidas con saco y corbata ingresar sin inconveniente al Centro Penitenciario, al entrevistarse con AR3, lo cuestionó sobre lo ocurrido, éste justificó que las personas que entraron, se dirigían a un evento, pidiéndole a un funcionario le explicara la negativa de acceso a locutorios y lo condujo a la entrada del Centro donde se encuentra una lona colgada, la cual en uno de sus párrafos dice que los visitantes no pueden ingresar con saco y corbata.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

7. Para la investigación de los hechos de queja el 19 de noviembre de 2015 esta Comisión Estatal recibió comparecencia de Q1 en términos de queja, aperturándose el expediente 3VQU-0217/15; posteriormente el 13 de abril de 2016 se recibió queja de Q2, y se radicó el diverso 3VQU-0088/16, los cuales por tratarse de hechos que guardan relación se acordó su acumulación respectiva para no dividir la investigación, y en este documento se resuleven de manera conjunta.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por Q1, de 19 de noviembre de 2015, quien denunció violaciones a los derechos humanos que se cometieron en agravio de V1 y V2, atribuibles de manera directa a AR1, por negarle el acceso al interior del Centro debido a la vestimenta que portaba como era saco y corbata, indicándole que eran órdenes de superiores.

3

9. Oficio SJ-14171/2015, de 14 de diciembre de 2015, suscrito por AR3, Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, quien señaló verse imposibilitado para dar respuesta a los hechos denunciados por Q1, ya que los encargados de la revisión corporal a visitas del Centro Penitenciario pertenecen a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por tanto, no tenía ingerencia en la toma de decisión para la revisión corporal de los visitantes que ingresan al Centro.

10. Oficio SSP/SP/UDH/01023/2016, de 22 de marzo de 2016, por el cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó que AR3 le dio a conocer a su vez a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social que anteriormente los elementos de la policía estatal eran enviados en apoyo al Centro Penitenciario; sin embargo, no contaba con lista de ese personal, ni dependían de la Dirección del Centro para el desempeño de sus funciones, lo anterior según consta en el oficio DGPRS/UP-1531/2016, mismo que no fue agregado al informe.

11. Queja presentada por Q2 de 13 de abril de 2016, en la que manifestó que al acudir al Centro Penitenciario de San Luis Potosí para entrevistarse con su defensor V3, le fue negado el acceso por el policía AR2 argumentándole que no podía pasar con saco y corbata por órdenes de AR3; por ello, cuestionó a éste sobre la disposición legal y solamente le fue mostrada una lona en cuyo texto se advertía la prohibición de ingresar a esas instalaciones con saco y corbata. A su queja agregó:

11.1 Escrito dirigido al Juez Segundo del Ramo Penal recibido el 13 de abril de 2016, dentro del cual señala la restricción de las autoridades penitenciarias para ingresar y entrevistarse con su representado V3, por vestir saco y corbata lo que considera vulnera el derecho de defensa.

12. Nota periodística del 13 de abril de 2016, publicada en el medio de comunicación electrónico Plano Informativo, cuyo texto refiere que a partir de ese día se encuentra colocada una manta en la entrada principal del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, dándose a conocer al público en general y abogados sobre la orden de AR3, respecto a la prohibición de ingresar a las instalaciones de ese lugar en caso de vestir saco y corbata.

13. Acta Circunstanciada de 10 de mayo de 2016, en la que se dio por reproducida evidencia documental consistente en copia simple de pase provisional de abogado con número de control interno, expedida por el Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, apreciándose en su anverso un código de barras y un sello de Gobierno del Estado de San Luis Potosí-Secretaría de Seguridad Pública en su reverso, que según Q2, le fue entregado como parte de los requisitos para ingresar al Centro Penitenciario de San Luis Potosí.

14. Acta Circunstanciada de 6 de junio de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal se constituyó en el área de credencialización del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, y obtuvo un tríptico en cuyo texto se anotan las disposiciones que debe seguir cualquier visitante por norma para seguridad de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

institución y del personal interno, destacándose lo concerniente a prohibir el ingreso al Centro en caso de vestir trajes y corbatas.

15. Acta Circunstanciada de 19 de septiembre de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar que en la entrada principal del Centro Penitenciario de San Luis Potosí se encuentra colocada una manta que en su contenido, señala las restricciones para ingresar determinadas prendas de vestir, con base en el artículo 61 del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí. En el segundo párrafo señala las prendas no autorizadas para el acceso, incluyendo trajes y corbatas. De igual forma, se localizaron cuatro rótulos de vinil en color amarillo cerca del filtro de revisión que aluden a disposiciones reglamentarias para el ingreso de visitantes, y donde también se advierte la restricción de acceso con traje y corbata.

5

16. Acta Circunstanciada de 19 de septiembre de 2016, en la cual consta entrevista con V3, quien expuso que tuvo conocimiento sobre los hechos ocurridos a Q2 el 13 de abril de 2016, en el sentido que se llevaron a cabo diligencias de importancia para su causa penal, las que no pudo comentar de inmediato con su abogado defensor, ya que no se le permitió el acceso al Centro de Reclusión de San Luis Potosí, pidió que estos hechos no se repitieran debido a que ello afecta a su defensa legal.

17. Oficio DGPRS/UP-7451/2016, de 19 de septiembre de 2016, suscrito por el Director General de Prevención y Reinserción Social de San Luis Potosí, quien precisó que a través de su diverso SJ-2364/2016, el Director del Centro Penitenciario le señala que no tuvo conocimiento sobre la negativa del acceso de Q1 y Q2 en las instalaciones carcelarias por parte de elementos de seguridad y custodia, pues con anterioridad quienes realizaban labores de seguridad en el filtro de ingreso eran agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, desconocía los nombres de AR1 y AR2, quienes no eran sus subordinados.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18. Acta Circunstanciada de 23 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo Público Autónomo hace constar la entrevista con V1, quien declaró que cuando ha entablado conversación con Q1, su abogado defensor, en el Centro Penitenciario, éste acude vestido de traje y corbata al igual que sus asociados de despacho. Tuvo conocimiento que en noviembre de 2015 su abogado quiso hablar con él, pero no le permitieron el ingreso al área de locutorios por llevar consigo saco y corbata.

19. Acta Circunstanciada de 23 de septiembre de 2016, en la que se hace constar entrevista con V2, en donde comunicó a personal de esta Comisión Estatal que tuvo conocimiento que Q1 trató de entrevistarse con él, en noviembre de 2015, para informarle sobre la situación de su Proceso Penal, pero no le permitieron el ingreso al Centro Penitenciario debido a la vestimenta que portaba.

20. Oficio SJ-10314/2016, de 22 de septiembre de 2016, suscrito por el Director del Centro Penitenciario, quien expuso la necesidad de dar a conocer al interno, visita o abogado sobre las restricciones de las prendas de vestir. En cuanto a los elementos de Seguridad Pública del Estado, desconocía el lugar de su comisión dado que, a partir del 30 de abril del 2016, dejaron de brindar apoyo al Centro. Que no existe orden escrita de superior jerárquico relativo a lineamientos distintos en cuanto la vestimenta de los abogados para ingresar al Centro, ya que la pasada administración la hizo llegar de manera verbal a través de un subordinado para su aplicación y no existe disposición distinta respecto al uso de indumentaria como saco y corbata en razón de no contemplarse como falta al reglamento.

21. Oficio SSP/SP/UDH/03914/2016, de 6 de octubre de 2016, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, a través del cual informa que la Dependencia a su cargo no tenía conocimiento de los hechos, sobre la negativa de ingreso al Centro Penitenciario de San Luis Potosí a Q1 y Q2, por elementos de elementos de Seguridad y Custodia.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. En el caso en cuestión, Q1 y Q2 abogados defensores de V1, V2 y V3, les negaron el acceso al Centro Penitenciario de San Luis Potosí por parte de AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal asignados al área de revisión, a pesar de contar con el pase de identificación que autorizaba su ingreso por personal de la subdirección jurídica como de credencialización, lo anterior con motivo a vestir saco y corbata.

23. El 19 de noviembre de 2015, Q1, acudió al Centro Penitenciario con la finalidad de entrevistarse con V1 y V2, en ejercicio del derecho a una defensa adecuada que le asiste a los inculcados durante su procedimiento penal; mismo que no fue posible debido a la obstaculización de AR1 para su ingreso.

7

24. De igual forma, el 13 de abril de 2016, se impidió el acceso al recinto penitenciario a Q2, por parte de AR2, argumentándole que portaba saco y corbata. Q2 habló con AR3, entonces Director del Penal y éste corroboró que no podía ingresar, además de enterarlo sobre las disposiciones localizadas en la entrada principal que daban a conocer los motivos para no permitir la entrada, no obstante, el criterio de AR3, cambió respecto a unas personas que ese mismo día acudieron a un evento al interior del establecimiento permitiéndoles acceder aún y cuando portaban saco y corbata.

25. Cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, no se obtuvo información complementaria en el sentido que se hubieren tomado por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o la Dirección General de Prevención y Reinserción Social acciones efectivas de manera permanente para garantizarles a los internos su derecho a contar con una defensa adecuada y eficaz a través de sus asesores jurídicos que acuden a entrevistarlos sin verse limitados en razón de la vestimenta que portan.

IV. OBSERVACIONES

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es preciso señalar que esta Comisión Estatal no se opone a las tareas que realizan las autoridades para el control de la seguridad interna de los Centros Penitenciarios, sino a que con motivo de esas acciones se contravenga el marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

27. Esta Comisión Estatal precisa la importancia de señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo que les fue conferido, a que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

28. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja 3VQU-0088/16, éstas resultan aptas y suficientes para acreditar plenamente que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la defensa que se cometieron en agravio de V1, V2 y V3, derivado de la omisión en que incurrieron AR3 en ese entonces Encargado de Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, AR1 y AR2 agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, respecto al deber de asegurar el pleno goce del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente a una adecuada defensa, de las personas privadas de su libertad.

29. Los hechos indican que Q1 y Q2 acudieron al Centro Penitenciario de San Luis Potosí para entrevistarse con V1, V2 y V3 respectivamente, pero AR1 y AR2 agentes de la Policía Estatal asignados al área de filtro y cacheo impidieron el acceso comunicándoles que tenían órdenes por parte de la Dirección del Centro que las personas vestidas con saco y corbata no podían ingresar, los quejosos

precisaron que el motivo de la entrevista era para asesorar e informar a las víctimas sobre las causas penales radicadas en su contra, que en el ejercicio de su profesión nunca se les había obstaculizado la defensa de sus representados.

30. De las evidencias recabadas, se observó que el 19 de noviembre de 2015, Q1 al acudir al Centro Penitenciario de San Luis Potosí para entrevistarse con V1 y V2, sus representados, pero AR1, agente de la Policía Estatal le negó el acceso a la institución carcelaria, ya que de acuerdo al Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, no podía ingresar vestido con saco y corbata, por lo que se dirigió al área de gobierno de la penitenciaria para dialogar con AR3, en ese entonces Encargado de la Dirección del Centro, para darle a conocer lo ocurrido en el área de filtro, sin que fuera atendido.

31. El 13 de abril de 2016, Q2 acudió al Centro Penitenciario de San Luis Potosí para entrevistarse con V3, por estar próxima una diligencia judicial de la causa penal que se le instruye, no obstante AR2, le prohibió el ingreso informándole que había una disposición de AR3, en cuanto restringir la entrada a quien vistiera saco y corbata; no obstante, se percató que en esos momentos ingresaron al Centro varias personas vestidas de la manera por la que se le negó la admisión. Preciso que en la entrada principal del edificio está colocada una manta en la que señala esa restricción para el ingreso.

32. En este orden de ideas, mediante oficio SJ-14171/2015 del 11 de diciembre de 2015, AR3, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, informó que no podía dar respuesta sobre los hechos en los que se vio involucrado Q1, ya que los responsables de la revisión corporal de las personas que ingresan al Centro carcelario pertenecían a la Dirección General de Seguridad Pública, por lo que la determinación para dicha revisión era exclusiva de esos elementos.

33. Sobre este particular, se hizo del conocimiento al Secretario de Seguridad Pública del Estado con el fin de que aportara información concerniente a los elementos AR1 y AR2 agentes de la policía estatal, éste mediante oficio

SSP/SP/UDH/01023/2016 de 22 de marzo de 2016 informó que AR3 externó a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social según consta en el ocurso DGPRS/UP-1531/2016 del que esta Comisión Estatal no obtuvo acceso, que en el hecho no participaron integrantes de seguridad y custodia, mencionó que anteriormente los elementos de la policía estatal eran enviados como apoyo, más no contaba con lista del citado personal.

34. En el mismo documento, aclaró que los oficiales no dependían de la Dirección del Centro para el desempeño de sus funciones, que a AR3 no le fue posible recibir a Q1 debido a que estaba en sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario. Que al no contar con los datos precisos de identificación de AR1 y AR2, de nueva cuenta se pidió a la Secretaría de Seguridad Pública en diverso oficio precisara la identidad de AR1 y AR2, y respondió que no tenía datos de los elementos de seguridad y custodia que negaron a Q1 y Q2 la entrada al interior del Centro Penitenciario, haciéndose constar en el oficio SSP/SP/UDH/03914/2016, de 6 de octubre de 2016, la evidencia sobre la omisión de la autoridad de proporcionar los nombres de los agentes de policía que participaron en los hechos.

10

35. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social a través del oficio DGPRS/UP-7451/2016, de 19 de septiembre de 2016, detalló que AR3, Encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social no conoció de los hechos de queja de Q1 y Q2, ya que en ese entonces quienes realizaban las labores de seguridad en el filtro de ingreso eran agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y no dependían de la Dirección a su cargo.

36. Otro aspecto a considerar, es el oficio SJ-10314/2016 del 22 de septiembre de 2016, en el cual el Director del Centro Penitenciario precisó que no tenía conocimiento del lugar de adscripción de AR1 y AR2, porque a partir del 30 de abril de 2016 dejaron de brindar apoyo en el área de filtro y cacheo de ese Centro. Con ello queda en evidencia la falta de colaboración de la autoridad para el trabajo de investigación que llevó a cabo el Organismo Protector de los Derechos Humanos.

37. La negativa para proporcionar la información necesaria para documentar las quejas sobre posibles violaciones a derechos humanos, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Estatal, obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se transgrede lo dispuesto en el artículo 56, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del deber de todo servidor público de proporcionar de forma veraz y oportuna la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, para que pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le corresponda.

38. Es preciso señalar que ante la omisión en proporcionar la información requerida, en términos de ley; pudieron haberse declarado ciertos los hechos; sin embargo, esta Comisión orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos denunciados en la queja recibida.

39. Ahora bien, esta Comisión Estatal recabó diversa información que puso en evidencia el informe de la autoridad y obtuvo datos que permite acreditar que en el caso se vulneraron los derechos humanos de V1, V2 y V3, personas privadas de su libertad en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí, como lo son certificaciones, inspecciones, declaraciones de quejosos y de víctimas.

40. En efecto, las manifestaciones planteadas por Q1 y Q2 se robustecieron con los testimonios de V1 y V2 quienes relataron tener conocimiento que en noviembre de 2015 a su defensor privado le fue impedida la admisión al Centro Penitenciario por su forma de vestir. Por su parte V3 señaló que el 13 de abril de 2016, tenía una diligencia dentro de su causa penal, enterándose que previo a esa fecha su abogado acudió al Centro de Reclusión y se le negó el acceso.

41. De las evidencias se obtuvieron datos que permiten acreditar que Q2, contaba con pase provisional que le fue entregado por la institución carcelaria el 13 de abril de 2016, como parte del protocolo para ingresar al Centro; con lo que se acreditó

que el día de los hechos realizó el trámite ante el área de credencialización para su admisión al Centro Penitenciario, en efecto fue en el área de filtro y cacheo que AR2, agente de la policía estatal le indicó que no podía entrar vestido con saco y corbata, lo que denunció ante el Juez Segundo del Ramo Penal.

42. Además de lo anterior, de la inspección ocular realizada el 19 de septiembre de 2016, se constató que en la entrada principal del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, se encuentra colocada una manta en la que se plasma el artículo 61 del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, que en términos generales señala las restricciones para ingresar a ese Centro, asimismo un segundo párrafo relacionado a la prohibición en prendas de vestir; entre otras, de trajes y corbatas.

43. De las evidencias se documentó que la Dirección y Subdirección del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, emitieron un tríptico de información en el que señalan que de acuerdo a la interpretación del artículo 61 del Reglamento Interior no se puede ingresar con trajes y corbatas lo que causa un detrimento en los derechos humanos de las personas privadas de su libertad al restringirles el contacto con sus defensores, toda vez que Q1 y Q2 acudían a entrevistas y no así a una visita en el área de vinculación familiar. Además de que el citado artículo señala que por razones de seguridad, se evitará que en la indumentaria de los internos, visitantes o abogados, se utilicen prendas de vestir similares a las que utilicen el personal de seguridad y custodia, médico, mantenimiento u otras áreas que por norma utilicen uniforme o ropa especial.

44. Es importante destacar que, entre el 19 de noviembre de 2015 y el 13 de abril de 2016, lapso en que sucedieron los hechos, AR3 Director del Centro Penitenciario de San Luis Potosí era la autoridad responsable de la organización, funcionamiento y administración del establecimiento, tal como se precisa en el artículo 2 del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, identifica a esa figura encargada de la aplicación del Reglamento Administrativo, entendiéndose de manera necesaria lo concerniente al ámbito del orden y la disciplina intramuros, sin que pase desapercibido lo previsto en el

artículo 11 que cita tanto la función como atribución del Director, procurar y garantizar se respete la dignidad, y en general, los derechos humanos de la población penitenciaria.

45. En el mismo sentido, es relevante destacar que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social no especificaron en sus informes el funcionamiento operativo de los elementos de Seguridad Pública del Estado al estar asignados al área de filtro y cacheo en el Centro Penitenciario, menos aún detallaron si contaban con formación en temas penitenciarios, siendo preocupante que las autoridades se deslindaran de proporcionar un informe preciso y eficaz de los hechos como el nombre de los servidores públicos que negaron el acceso a Q1 y Q2, aún y cuando AR3, tuvo conocimiento de los hechos, al quedar documentado que le indicó a Q2, que solo permitían el ingreso a personas con saco y corbata porque asistirían a un evento al interior del Centro y en ese caso no aplicaba la restricción que al quejoso se le señaló, no pasa desapercibido de igual forma que, en el oficio DGPRS/UP-1531/2016 se reveló que AR3, si tuvo conocimiento sobre la presencia de Q1 el día de los hechos materia de queja, solo que no lo pudo recibir debido a encontrarse en sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario.

13

46. De igual forma, el encargado del eje rector del Sistema Penitenciario Estatal no puede sujetarse solo a lo informado por AR3 en sus diferentes oficios, pues ello equivaldría a desestimar las denuncias realizadas por Q1 y Q2, ya que el asunto fue ventilado en los medios de comunicación donde señalaban que a los abogados no se les permitía ingresar con saco y corbata debido a una instrucción del Director del Centro Penitenciario.

47. No pasa desapercibido para esta Comisión, la categoría especial de los detenidos en espera de juicio como son los casos expuestos de V1, V2 y V3; ya que su objetivo primordial es combatir las imputaciones hechas en su contra, por lo tanto, es de vital importancia que el Centro Penitenciario autorice sin demora el ingreso de los profesionistas autorizados, los que tienen como propósito elemental



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

realizar estrategias jurídicas con su representado y de esa manera tener una adecuada defensa.

48. Por lo anterior, es que el personal penitenciario y de apoyo, como ocurrió en el caso concreto, tienen el deber de facilitar la comunicación entre los acusados y sus abogados defensores, sin entorpecer las actividades profesionales de los postulantes en perjuicio directo de los internos para las consultas que deseen externar, ya que como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los espacios destinados a la reclusión deben aplicar los mecanismos que inhiban la transgresión al derecho humano a una adecuada defensa.

49. El artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de la persona a una defensa adecuada por un abogado, quien tendrá la obligación de comparecer en todos los actos del proceso, cuantas veces se le requiera, lo que aplica al caso concreto toda vez que las víctimas contaban con sus abogados particulares Q1 y Q2 quienes tienen la obligación de informarles sobre las diligencias que se efectuarán dentro de su causa penal o algún otro acontecimiento involucrado con su estancia en la penitenciaría, la cual se vio restringido por el actuar de AR1, AR2 y AR3.

50. En este aspecto cabe señalar que la Regla 61 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) establece que el sistema penitenciario tiene la obligación de facilitar el tiempo e instalaciones adecuadas para que el interno reciba visitas de una asistencia jurídica, ya sea por un abogado de su elección o el que designe el Juez, y aquel podrá consultarlo sobre cualquier asunto jurídico sin demora interferencia o censura y en forma plenamente confidencial, lo que en el caso no sucedió.

51. Es indudable que la garantía para el adecuado ejercicio del derecho a una defensa es fundamental para asegurar el debido proceso y en un principio toral de la equidad de armas. La defensa como parte integral del debido proceso engloba el medio para asegurar un juicio justo, ya que se asegura la protección de los derechos de quienes enfrentan un proceso penal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

52. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia constante ha señalado que la falta de un abogado defensor constituye una violación a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos". Por consiguiente, el derecho que tiene una persona inculpada para ser asistida y asesorada por un defensor deben entenderse como un imperativo que no solo debe observarse en la secuela procesal o procedimental, sino también en todas las fases relacionadas con la actividad jurisdiccional que promueva la persona recurrente es decir, este presupuesto debe observarse a favor del procesado, sentenciado o ejecutoriado.

53. La Corte Interamericana en el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, precisó que: "el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención Americana".

54. En el caso *Velázquez Rodríguez Vs Honduras*, sentencia de 1988, precisó la obligación de los Estados de garantizar una defensa adecuada, así como el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, que esa obligación no se agota con la existencia de un orden normativo para cumplir con ese deber, sino de la necesidad de una conducta que asegure la existencia del pleno ejercicio de los derechos humanos.

55. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte

de un diálogo entre Corte y Organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

57. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

58. Por otro parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal previene en su artículo 58 que los defensores en todo momento podrán entrevistar a las personas privadas de su libertad en privado sin más restricción que los enunciados en los preceptos establecidos en la normatividad del Centro y la contravención a lo anterior será sancionado administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable.

59. En otro aspecto, en un informe adicional rendido por el actual Director del Centro Penitenciario mediante oficio SJ-10314/2016, de 22 de septiembre de 2016, precisó que el acto de autoridad que causó agravio a los abogados Q1 y Q2, fue decretada por AR3, en ese entonces encargado de esa Dirección, quien de manera verbal instruyó a los encargados del filtro y cacheo para que las personas no ingresaran con saco y corbata. Agregó que no existe disposición ni ordenamiento específico que prohibiera ingresar con esa indumentaria.

60. Por lo expuesto, se advierte que AR3 se apartó de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico mexicano vigente como en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de observancia obligatoria para todo servidor público, específicamente el concerniente a proporcionar los medios necesarios y suficientes para que V1, V2 y V3 ejercieran su derecho de entrevistarse con sus abogados defensores Q1 y Q2, el contacto que pueda llevar a cabo una persona privada de su libertad con su asesor jurídico es de vital importancia, máxime si está a la espera que se determine su situación jurídica.

61. El acercamiento del defensor con su representado no puede sujetarse solamente a una actividad de mero informante respecto al estatus del proceso penal, sino que el interés primordial del recluso es que con la instrumentación adecuada de su defensa jurídica le permita acortar su estancia en el recinto penal. Lo anterior se encuentra reconocido en el Principio 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Encarcelamiento, además del Principio 8 de los Principios Básicos relativos del Papel del Colegio de Abogados, del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990).

62. Es de advertirse que AR3, quien entonces era responsable de la organización y funcionamiento del Centro Penitenciario deslindó los hechos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo que en suma deja ver su falta de compromiso por el respeto a los derechos humanos así como a los principios de legalidad y eficiencia ya que al ser responsable de la administración de ese recinto carcelario por ende debe conocer su funcionamiento incluyéndose las medidas de seguridad tanto al interior como al exterior del Centro.

63. Durante la integración del presente asunto, se evidenció que AR1 y AR2, actuaron de forma indebida, aún y cuando de las constancias se desprende que procedieron conforme a una orden legítima de un mando, AR3; circunstancia que para nada justifica el ejercicio en su función pública, pues dichos elementos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

debieron velar por el cumplimiento del artículo 56 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí que en este sentido precisa que el elemento de seguridad pública deberá respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho; lo que en la especie no aconteció.

64. Bajo esa tesis AR1, AR2 y AR3 se apartaron del cumplimiento al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, definido bajo el sistema no jurisdiccional protector de derechos fundamentales, como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de sus derechos objetivos garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

18

65. Con base en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. Que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, es decir, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite y sus actos deben tener respaldo legal, lo que en el presente caso no sucedió, ya que no existe ley alguna que prohíba el ingreso de la defensa a los centros penitenciarios por vestir saco y corbata.

66. Es importante precisar que es menester la existencia de un procedimiento fundado en la ley para ejecutar un acto de molestia, por parte de la autoridad, a las personas; además que la autoridad solamente puede ejecutar lo permitido por una disposición legal y señalar con certeza el precepto aplicable al caso ya que la carencia de sustentación se traduce en un acto arbitrario, por ello, de acuerdo a la Constitución, toda autoridad debe actuar siempre con apego a sus normas y leyes que de ella emanen.

67. Sobre los hechos del presente asunto, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana en el *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 188, donde señala que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones.

68. Por ello se reitera que la conducta de AR1, AR2 y AR3, Director y Elementos de Seguridad Pública del Estado, vulneraron el derecho humano a una adecuada defensa contemplado dentro del rango a la legalidad y seguridad jurídica de V1, V2 y V3, el cual se encuentra protegido por los artículos 1, párrafo primero; 20 apartado B fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.3 incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 incisos c), d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Reglas 61 y 120, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela); Principio 18, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Encarcelamiento y Principio 8, de los Principios Básicos relativos del Papel del Colegio de Abogados, que en términos generales refieren que todas las personas en prisión preventiva gozarán del derecho humano específicamente a una adecuada defensa en espera de ser juzgada, con lo cual inhibe cualquier acto de autoridad que viole tal disposición.

69. Asimismo, los servidores públicos señalados como responsables, se apartaron de lo dispuesto en el numeral 58, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y artículo 56 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

70. Por otra parte, la negativa para proporcionar la información necesaria para documentar las quejas sobre posibles violaciones a derechos humanos, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Estatal, obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se trasgrede lo dispuesto en el artículo 56, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del deber de todo servidor público de proporcionar en forma veraz y oportuna la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, para que pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan.

71. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que la Unidad de Asuntos resuelva lo que en derecho proceda sobre la investigación Administrativa.

72. Si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al servicio público, se podrán proponer medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

73. En el mismo sentido, pero en términos de los artículo 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, V, VII, VIII, XXIV; 12 fracción IV, 26, 27, 64, fracciones II y VI; 73 fracción IV, 74 fracción IX, 96, 106, 110, fracción V inciso c); 111, 126 fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I, 67, 68 y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

74. Asimismo, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de las garantías que prevalecen de quienes se encuentran privados de su libertad y tienen el apremio de consultar a su abogado defensor, pues ello constituye el fortalecimiento del Estado en el cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

75. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, sin menoscabo de la seguridad que debe prevalecer en el Centro de Reinserción Social, se garantice el derecho a la defensa y a la legalidad y seguridad jurídica de la población interna, y se elimine la práctica de prohibir el ingreso de los abogados defensores, en razón de la vestimenta de saco y corbata.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDA. Colabore en la integración del Expediente Administrativo que inicie la Unidad de Asuntos Internos en contra de los servidores públicos AR1, AR2 y AR3, que participaron en los hechos, sobre la vista que realice este Organismo Autónomo, en razón de las consideraciones vertidas en la presente, así como por la falta de información que se solicitó, proporcionando la información que le sea requerida y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones al área que corresponda, a efecto de que como garantía de no repetición, respecto de las disposiciones establecidas en los diversos medios de difusión que utiliza la Dirección del Centro Penitenciario de San Luis Potosí para dar a conocer las restricciones contempladas en el Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión, sean acordes con la normatividad y con el pleno respeto de los derechos humanos.

22

CUARTA. Gire instrucciones para que se diseñe y aplique a los elementos de seguridad pública que auxilien o colaboren con el sistema penitenciario, un programa permanente de capacitación y adiestramiento respecto el contenido de la Ley Nacional de Ejecución Penal y Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, enviando a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

76. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

77. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

78. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO